

Expedientillo
Electoral
245/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/245/2024

Formado con escrito signado por Crisóforo Sánchez Luna, en su carácter de Primer Regidor Propietario, por medio del cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulado.

(Tzompantepec TET-JDC-223/2024)

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	245	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E**



CIUDADANO CRISOFORO SÁNCHEZ LUNA, en mi carácter de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente ocurso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 párrafo 2, inciso c), 17, 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, lo anterior para que previo los tramites que en derecho corresponda, sea remitido a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido, se sirva:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado, por ser procedente en términos de ley.

**"PROTESTO MIS RESPETOS Y CONSIDERACIONES"
TLAXCALA, TLAXCALA, DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

CIUDADANO CRISOFORO SANCHEZ LUNA

'24 AGO 12 23:00

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:

Escrito de presentación de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de dos Derechos Político Electorales del Ciudadano, de doce de agosto de dos mil veinticuatro con una firma original, constante de diecinueve fojas tamaño carta, escritas por su anverso.
2. Copia simple de acuse de recibo de catorce de junio de dos mil veinticuatro con folio 04229, constante de doce fojas tamaño carta, escritas por su anverso.
3. Copia simple de acuse de recibo de dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, constante de trece fojas tamaño carta, escritas por su anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

**Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electores del Ciudadano**

ACTOR: Ciudadano Crisóforo Sánchez Luna.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de
Tlaxcala.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**

CIUDADANO CRISOFORO SÁNCHEZ LUNA, en mi carácter de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, señalo el correo electrónico Ade_mors361@hotmail.com, para recibir toda clase de notificaciones; ante Ustedes comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 párrafo 2, inciso c), 79, 80 y 83, y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, emitida dentro del Expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley General de Medios, manifiesto lo siguiente:

Antes de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 9 de la Ley General de Medios, manifiesto bajo protesta de decir verdad que el

día jueves ocho de agosto de este año, tuve conocimiento de la sentencia de fecha cinco de agosto de este año, dictada por el Tribunal electoral de Tlaxcala, en la que se: ***“declaró la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna quien fue designado como primer regidor propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec, revocándose la constancia de mayoría entregada en su favor, por lo que, se determinó que quien debía ocupar su lugar, en caso, de no actualizarse alguna causal de nulidad, es el candidato que fue registrado como suplente del referido ciudadano”***.

a) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. Lo es **CIUDADANO CRISOFORO SÁNCHEZ LUNA**, en mi carácter de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, electo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, personalidad que tengo debidamente acreditada toda vez que mediante Acuerdo ITE-CG 224/2024, se me asignó la Primera Regiduría en calidad de Propietario, Acuerdo que fue aprobado en Sesión Pública Permanente iniciada el nueve de junio de dos mil veinticuatro y concluida el quince de junio de dos mil veinticuatro.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Plaza de la Constitución Numero 8, Interior 12, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala; y autorizo para que en mi nombre y representación las reciba el Licenciado en Derecho Cristian Dávila Hernández, asimismo señalo para efectos de notificación el correo electrónico asesoriaespecializadamartinez@gmail.com.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. Como lo he precisado previamente, acredito mi personalidad en términos del Acuerdo ITE-CG 224/2024, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNYAMIENTOS Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, aprobado en Sesión Pública Permanente iniciada el nueve de junio de dos mil veinticuatro y concluida el quince de junio de dos mil veinticuatro ¹.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo. El acto que se impugna lo es la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el Expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, y por ende la autoridad responsable lo es el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las

¹ Consultable en [Acuerdos ITE 2024 \(itetlax.org.mx\)](https://itetlax.org.mx). Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

- 1.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala y en el que se determinó la fecha exacta de su inicio.
- 2.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo ITE-CG 81/2023, por el que se emite la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el año dos mil veinticuatro, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.
- 3.** En Sesión Pública Solemne de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, realizó la declaratoria formal del inicio del PELO 2023-2024, en el que habrán de elegirse Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

4. En el período comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, el Partido RSPT, presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro para las candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos, para el PELO 2023-2024.

5. En Sesión Pública Especial de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Resolución ITE-CG 160/2024, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, resolvió RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, RESERVADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ITE-CG 152/2024.

6. El pasado dos de junio del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Tlaxcala, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

7. Mediante Acuerdo ITE-CG 224/2024 el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en sesión pública permanente de fecha nueve de junio, y finalizada el día quince de junio de dos mil veinticuatro, aprobó LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. Acuerdo en el que el Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones a través de su Consejo general me asignó como Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala.

8. A través de la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, emitida dentro del Expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, me despoja de manera ilegal de la Primera Regiduría en calidad de Propietario, al declarar la inelegibilidad del suscrito Crisóforo Sánchez Luna quien fui designado como primer regidor propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec, y revoca la constancia de mayoría entregada en su favor, por lo que, se determinó que quien debía ocupar su lugar, en caso, de no actualizarse alguna causal de nulidad, es el candidato que fue registrado como suplente del referido ciudadano.

AGRAVIOS QUE ME CAUSE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA

PRIMERO. Me causa agravio el sentido de la Sentencia impugnada emitida por la autoridad responsable Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que no se ciñó bajo el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, como lo expongo a continuación.

A) Primer medio de impugnación promovido por ERIK PÉREZ BONILLA.

ERIK PÉREZ BONILLA en su carácter de candidato a primer regidor suplente de RSP, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el que impugna el Acuerdo ITE-CG 224/2024 Proyecto de Acuerdo del consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se realiza la integración de

Ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la Jornada Electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, aprobado por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en sesión pública permanente de fecha nueve de junio, y finalizada el día quince de junio de dos mil veinticuatro, por violación a mis derechos político electorales y violaciones constitucionales que hago valer en el presente medio de impugnación y que me excluyen como Regidor Electo en el presente proceso electoral al ayuntamiento de Tzompantepec, por una incorrecta e ilegal aplicación de la Ley Electoral Local.

Ahora bien, el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **ERIK PÉREZ BONILLA**, en su carácter de candidato a primer regidor suplente de RSP, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, **(el cual se acompaña como anexo uno)** lo que trajo como consecuencia que el citado juicio se radicó con el número TET-JDC-224/2024; y que en la sentencia dictada en el medio de impugnación en lo que interesa se destaca lo siguiente:

"1. Presentación de demanda. **El catorce de junio, el actor presentó el medio de impugnación que dio origen al presente asunto, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, a fin de que este órgano jurisdiccional determine la inelegibilidad del ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, como propietario a primer regidor del ayuntamiento de Tzompantepec, por el PRSPT. El Énfasis añadido es propio.**

Turno a ponencia. El diecisiete de junio, con las constancias remitidas por el ITE, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET JDC-

224/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

1.- Desechamiento por extemporaneidad.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Caso concreto

El actor a través de su escrito de demanda presentado el catorce de junio, narra que el día de la jornada electoral, se percató que el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, no cuenta con credencial para votar vigente, pues según su dicho, no existe su registro en el listado nominal que se proporcionó al PRSPT, y por lo tanto resulta inelegible para ocupar el cargo de primer regidor del ayuntamiento de Tzompantepec, al no contar con credencial para votar vigente. El Énfasis añadido es propio.

Manifiesta que mediante acuerdo ITE-CG-160/2024, fue aprobado el registro del C. Crisóforo Sánchez Luna, y en consecuencia se está vulnerando la ley electoral por la aprobación de dicho registro, solicitando se le otorgue la oportunidad de ser regidor de la planilla registrada por el PRSPT, para la integración del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala.

En efecto, con fecha cuatro de mayo, en sesión pública, la responsable aprobó el acuerdo ITE-CG-160/2024, mediante el cual se otorgó el registro de las fórmulas de Integrantes de Ayuntamientos que contendrían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, presentadas por el PRSPT.

Al respecto, resulta evidente para este Tribunal la inconformidad que refiere respecto de la aprobación del acuerdo que señala como acto impugnado, y que debió hacerla valer en su momento, esto es dentro de los cuatro días posteriores a la aprobación del mismo.

No obstante, lo anterior, **al referir en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de que el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, no contaba con credencial de elector vigente el día dos de junio**, el plazo de cuatro días para interponer el juicio ciudadano transcurrió del tres al seis de junio. **El Énfasis añadido es propio.**

Ahora bien, se encuentra plenamente acreditado ya que la demanda por la cual el actor promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentada el día catorce de junio, en la Oficialía del ITE.

Lo anterior implica que al presentar su escrito de demanda el 14 de junio, la misma se encuentra fuera del plazo establecido por la Ley de Medios, sin que manifestara algún impedimento que lo justifique.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Conocimiento de acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
2 de junio	3 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio	14 de junio Extemporánea

Resolvió

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

De lo anterior, es claro que el actor **ERIK PÉREZ BONILLA**, en su carácter de candidato a primer regidor suplente de RSP, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de manera extemporánea, lo que llevó como consecuencia que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, hubiera resuelto el desechamiento de la demanda de plano, ya que como lo afirma el actor de manera expresa que la fecha en la que tuvo conocimiento en el que supuestamente el suscrito no contaba con credencial para votar lo fue el pasado dos de junio de este año. Luego entonces resulta incongruente que el propio Tribunal Electoral de Tlaxcala, en diverso medio de impugnación hubiera emitido sentencia en la que resuelve lo contrario, es decir, donde se me declara inelegible, por lo cual se desprende que la autoridad responsable de manera ilegal revoca su propio acto, el cual ya había adquirido la categoría de cosa juzgada, ya que el actor **ERIK PÉREZ BONILLA** del medio de impugnación identificado con la nomenclatura TET-JDC-224/2024, no impugnó la sentencia dictada en fecha treinta de junio de este año, por ende consintió el sentido de la sentencia de mérito, como lo expondré más

adelante, y como lo reitero había adquirido la categoría de cosa juzgada.

B) Segundo medio de impugnación promovido por ERIK PÉREZ BONILLA.

Es importante decir que el ciudadano Erik Pérez Bonilla, presentó el dieciséis de junio de este año, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **(mismo que adjunto al presente como anexo número dos)** el cual fue radicado con el Expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, es por ello que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, emitió sentencia en fecha cinco de agosto de este año, en la que entre otras cosas declaró la inelegibilidad del suscrito Crisóforo Sánchez Luna quien fue designado como primer regidor propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec, **revocándose** la constancia de mayoría entregada en su favor, por lo que, se determinó que quien debía ocupar su lugar, en caso, de no actualizarse alguna causal de nulidad, es el candidato que fue registrado como suplente del referido ciudadano, sin embargo, dicha sentencia es contraria a derecho, por las razones siguientes:

Resulta ilegal e incongruente lo resulto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, ya que en el contenido de la sentencia la responsable, señaló que **la recepción de la demanda presentada por parte del ciudadano Erik Pérez Bonilla, lo fue el pasado dieciséis de junio de este año, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala**, la cual fue radicada con el número de expediente TET-JDC-223/2024, y que atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, el Tribunal responsable decretó la acumulación de los juicios electorales identificados con las claves **TET-JDC-226/2024, TET-JDC-227/2024 TET-JDC-228/2024, TET-JE-230/2024, TET-JE-231/2024, TET-JDC- 232/2024, TET-JDC-233/2024, TET-JE-234/2024, TET-JDC-235/2024, TET-JDC-236/2024, TET-JDC-237/2024, TET-JE-238/2024, TET-JDC-239/2024, TET-JE-240/2024, TET-JDC-242/2024, TET-JDC-243/2024, TET-JDC-244/202, TET-JE-245/2024, TET-JE-246/2024, TET-JE-247/2024, TET-JDC-248/2024, TET-JDC-249/2024, TET-JDC-250/2024, TET-JDC-251/2024, TET-JDC-**

252/2024, TET-JDC-253/2024, TET-JDC-254/2024, TET-JE-255/2024, TET-JDC-256/2024, TET-JDC-257/2024, TET-JE-258/2024, TET-JDC-259/2024, TET-JE-260/2024, TET-JDC-261/2024, TET-JDC-262/2024, TET-JE-263/2024, TET-JDC-266/2024, TET-JE-267/2024, TET-JDC-268/2024, TET-JDC-269/2024, TET-JE-270/2024, TET-JDC-271/2024, TET-JDC-272/2024, TET-JDC-273/2024, TET-JDC-274/2024, TET-JDC-275/2024, TET-JDC-276/2024, TET-JDC-277/2024, TET-JDC-278/2024, TET-JDC-279/2024, TET-JDC-280/2024, TET-JDC-281/2024, TET-JDC-282/2024, TET-JDC-283/2024, TET-JE-284/2024, TET-JE-285/2024, TET-JDC-286/2024, TET-JDC-287/2024, TET-JDC-288/2024, TET-JDC-291/2024 y TET-JE-296/2024 al diverso TET-JDC-223/2024, por ser este el primero en recibirse.

En el caso concreto el Tribunal Electoral de Tlaxcala, no entró de manera exhaustiva al estudio de las causales de improcedencia, como lo hizo en el diverso número TET-JDC-224/2024, ya que en ambos escritos de demanda el actor señaló lo siguiente:

2.- En la jornada electoral del 2 de junio del presente año el suscrito se percató que el ciudadano Crisóforo Sánchez luna, no acudió a votar a las urnas de la comunidad de San Mateo Inophil, Tzompantepec, por lo que me di a la tarea de verificar si en el listado nominal que se proporcionó al partidón redes sociales progresistas de Tlaxcala dicho ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, quien se acreditó con su original de credencial para votar con fotografía para su registro ante este órgano electoral y cuyo domicilio plasmado en dicho documento es en San Mateo Inophil, Tzompantepec, Tlaxcala, sin embargo resulta que no existe su registro de manera vigente en la lista nominal de electoral de dicha comunidad, POR LO TANTO NO ES UN DOCUMENTO VALIDO PARA EN SU CASO, INTEGRARLO COMO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA, EN EL MOMENTO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CALIFIQUE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC. El Énfasis añadido es propio.

De lo antes citado en las causas de improcedencia el Tribunal Electoral de Tlaxcala, no entró al estudio de la extemporaneidad, como lo llevó a cabo en el diverso medio de impugnación

identificado con la nomenclatura número TET-JDC-224/2024, promovido por el mismo actor, por los mismos hechos. De lo anterior es que me causa agravio la sentencia dictada en el expediente **TET-JDC-223/2024**, toda vez que de la transcripción de la decisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en las sentencias identificadas con la nomenclatura **TET-JDC-223/2024 y Acumulados** y TET-JDC-224/2024, respecto de los juicios de la ciudadanía, promovidos por **Erik Pérez Bonilla**; se desprende que existe interdependencia entre un proceso y otro, por ende, es claro y evidente que cobra aplicación y se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, es decir el Tribunal Local actuó de manera ilegal, ya que la sentencia dictada en el juicio **TET-JDC-224/2024**; constituye una decisión inmutable al haber quedado firme cuya controversia resuelta no fue impugnada, y por tanto ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal².

Es evidente que al existir la figura jurídica de cosa juzgada ya no era factible analizar la inconformidad señalada en el diverso medio de

² *Orienta lo anterior lo establecido en la tesis de rubro: "INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)" Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022322>.*

impugnación identificado con la nomenclatura **TET-JDC-223/2024 y Acumulados**, más aún porque lo decidido ya no es susceptible de discutirse,³ de ahí que no resulta válido que el actor pretenda, a través de diverso medio, que se altere o modifique una sentencia firme, porque el propio Tribunal Electoral Local no observó el principio de exhaustividad en la cadena impugnativa, ya que debió en todo caso también declarado extemporáneo el medio de impugnación del que derivó la sentencia que se impugna a través del presente medio de impugnación.

En el caso concurren los elementos de la cosa juzgada, como son: 1. Identidad en las partes; 2. Identidad en la cosa u objeto del litigio (incumplimiento a un supuesto requisito de elegibilidad); 3. Identidad en la causa de pedir (derecho a ser votado en la vertiente a ocupar un cargo público).⁴

Ahora bien, también resulta trascendental decir que la sentencia es contraria a derecho en virtud de que los hechos descritos en el Juicio de la Ciudadanía identificado con el número **TET-JDC-223/2024 y Acumulados** y que origina la resolución impugnada, ya fueron analizados y resueltos por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la resolución dictada en el expediente número **TET-JDC-224/2024**; lo que, por una parte, constituye cosa juzgada –pues como como se ha

³ De acuerdo con la tesis: COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027365>.

⁴ Registro digital: 161515. Tesis: i.4o.a.749 a, de rubro: PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161515>.

señalado la sentencia no fue impugnada por el ahí actor **Erik Pérez Bonilla**; es decir no fue controvertida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y que ante el nuevo fallo emitido por la autoridad señalada como responsable implicaría sancionar más de una vez la misma conducta–.

SEGUNDO. Me causa agravio la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y en la que se me despoja de la Primera Regiduría como Propietario el Ayuntamiento de Tzompantec, Tlaxcala, bajo la premisa de que resulto ser inelegible, ya que supuestamente no estoy inscrito en la Lista Nominal de Electores, y por lo tanto se me debe declarar inelegible como Primer Regidor del Ayuntamiento de Tzompantec, Tlaxcala, en ese sentido manifiesto lo siguiente:

Fundamento Legal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;

- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Constitución Política del estado de Tlaxcala

ARTICULO 22.- Son derechos políticos de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares del Estado;

II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca.

Como ha quedado asentado es que para ser votado para un cargo de elección popular se debe cumplir con los requisitos que marque la ley, en ese tenor es que bajo protesta de decir verdad, cuento con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que estoy debidamente inscrito en la Lista Nominal de Electores, esto es así dado que, desde el momento en que el Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, solicitó mi registro como candidato a Primer Regidor Propietario por dicho partido político, tengo la prerrogativa a ser votado para un cargo de elección popular, ya que justifique ante la sede administrativa cada uno de los requisitos de elegibilidad exigidos en la ley de la materia.

Incluso en la **Resolución ITE-CG 152/2024**, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023–2024, RESERVADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ITE-CG 128/2024, aprobada en Sesión Pública Extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinó que todas y todos los candidatos

postulados y aprobados mediante la **Resolución ITE-CG 152/2024**, cumplimos con los requisitos de elegibilidad, esto es, conforme a lo siguiente:

C. Requisitos.

Existen ciertos requisitos que deben cumplir los partidos políticos para el registro de sus candidaturas para la Integración de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos de Registro, mismos que fueron emitidos en observancia a lo que establece la LIPEET, y que refieren lo siguiente:

“Artículo 10. La solicitud de registro de candidaturas, tanto para las personas propietarias como para las suplentes, deberá contener los datos siguientes:

- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre(s);*
- b) Sobrenombre, en su caso;*
- c) Lugar y fecha de nacimiento;*
- d) Edad;*
- e) Género;*
- f) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- g) Ocupación;*
- h) Clave de elector;*
- i) Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC, y*
- j) Cargo para el que se postula.*

En caso de ser candidatura de coalición o candidatura común:

- k) Partido político al que pertenecen originalmente; y*
- l) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas, exclusivamente para el cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.*

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

a) Copia certificada de acta de nacimiento o extracto de acta de nacimiento;

b) Credencial para votar;

c) Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona postulada para los cargos de propietaria o propietario y suplente;

(.... .)

Como se advierte el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, validó mi registro como candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, por lo tanto, tengo el derecho de ser votado para ocupar un cargo de elección popular.

De lo anterior solicito a esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se me restituya como primer regidor propietario del ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala.

Para demostrar lo antes señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la sentencia de fecha treinta de junio del año dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TET-JDC-224/2024.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, presentado en la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el día catorce de junio de dos mil veinticuatro, constante de doce fojas.

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, presentado en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el día dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, constante de trece fojas.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que integran y lleguen a integrar el expediente que se forme con motivo de la presentación del presente medio de impugnación.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta autoridad jurisdiccional y que tiendan a beneficiar los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, impugnando la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Revoque la sentencia impugnada y se me restituya como Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento Tzompantepec, Tlaxcala, y así ejerza mi derecho a ser votado, en la vertiente del ejercicio de un cargo de elección popular.

**“PROTESTO MIS RESPETOS Y CONSIDERACIONES”
TLAXCALA, TLAXCALA, DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CIUDADANO CRISOFORO SANCHEZ LUNA



RECIBI ESCRITO, CONSTANTE DE DOCE FOJAS TAMAÑO CARTA ÚTILES EN SU ANVERSO. ANEXA: - COPIA SIMPLE DE RESOLUCIÓN ITE-CG 152/2024, CONSTANTE DE TRES FOJAS TAMAÑO CARTA ÚTILES EN SU ANVERSO. - DOS COPIAS SIMPLS DE CREDENCIALES DE ELECTOR, CONSTANTES DE DOS FOJAS TAMAÑO CARTA ÚTILES EN SU ANVERSO.

B

ASUNTO: Solicitud de declaración de inelegibilidad del candidato a regidor Ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, propuesto en la planilla de ayuntamiento del partido Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala en el municipio de Tzompantepec.

PROMOVENTE: **Erik Pérez Bonilla**

ÓRGANO RESPONSABLE: **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.
P R E S E N T E.**

C. ERIK PÉREZ BONILLA, en mi carácter de candidato a primer regidor suplente de la planilla registrada por el Partido Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala para la elección de Ayuntamiento de Tzompantepec, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad legítima debidamente acreditada y reconocida ante dicha autoridad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en prolongación Xicohtencatl 25, San Juan Quetzalcoapan, Tzompantepec, Tlaxcala, con el debido respeto ante esa H. Sala Regional, comparezco y expongo:

Que estando en tiempo, con la personalidad que tengo debidamente acreditada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 116 FRACCIÓN IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por este conducto vengo a solicitar que en la integración del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, se declare inelegible al ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, propuesto en la planilla de ayuntamiento del partido Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala, quien fuera registrado mediante acuerdo ITE-CG 152/2024 tal como se demuestra en el anexo uno de dicho instrumento jurídico, que fue aprobado por este órgano electoral, en Sesión Pública de esa fecha tres de mayo del presente año, por violación a la ley electoral y disposiciones constitucionales que hago valer en el presente medio de impugnación y se me otorgue la oportunidad de ser regidor de la planilla registrada por el Partido Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala para la integración del Ayuntamiento de Tzompantepec electo por

2912215985

erik13423@gmail.com

los votos de los ciudadanos que sufragaron el día 2 de junio del presente año dentro del presente proceso electoral, tal como lo demostrare en líneas posteriores.

*** * HECHOS * ***

1.- En Sesión Pública Extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante Resolución ITE-CG 128/2024, el Consejo General del Instituto resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentadas por RSPT, para el PELO 2023-2024, en las que se reservó el registro de sus postulaciones y se les requirió a efecto de que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, subsanaran las postulaciones correspondiente.

Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico recibido en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, respuesta al oficio ITEPG-470/2024 registrado con el número de folio 02257, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales respecto de la situación registral de las personas que solicitaron su registro a algún cargo de elección popular. (En este hecho me permito señalar que dicha búsqueda no fue realizada con la exhasutividad requerida, toda vez que el ciudadano Crisoforo Sanchez Luna NO SE ENCUENTRA SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE PRESETNARA PARA EFECTOS DE SUREGISTRO COMO CANDIDATO A REGIDOR EN LA PLANILLA QUE ME HE VENIDO REFIRIENDO, VIGENTE EN LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORES, situación que pone en duda la certeza del registro de dicho ciudadano.

En fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escritos registrados con números de folio 02356 y 02357 suscritos por la ciudadana María Aurora Villeda Temoltzin, presidenta de la comisión ejecutiva estatal de RSPT ante el Consejo General del ITE, por los que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo General,

En Sesión Extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, aprobó los dictámenes por los que se verificó la autoadscripción calificada de candidaturas indígenas postuladas por partidos políticos, para el cargo de Integrantes de Ayuntamientos en el PELO 2023-2024, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Registro.

2.- En la jornada electoral del 2 de junio del presente añoel suscrito se percató que el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, no acudió a votar a las urnas del la comunidad de San Mateo Inophil, Tzompantepec, por lo que me di a la tarea de verificar si en el listado nominal que se proporcionó al partido redes sociales progresistas de Tlaxcala dicho ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, quien se acredito con su original de credencial para votar con fotografía para su registro ante este órgano electoral y cuyo domicilio plasmado en dicho documento es en San Mateo Inophil, Tzompantepec, Tlaxcala, sin

embargo resulta que no existe su registro de manera vigente en la lista nominal de electoral de dicha comunidad, por tanto NO ES UN DOCUMENTO VALIDO PARA EN SU CASO, INTEGRARLO COMO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC, TLAXCAL, EN EL MOMENTO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CALIFIQUE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC.

3. En tales condiciones, lo procedente es que, en uso de sus atribuciones, el Consejo General efectuará la asignación de regidurías a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes debidamente acreditados y registrados ante este organismo electoral, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la Jornada Electoral del 2 de junio de dos mil veinticuatro, debiendo tomar en cuenta que el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna en el momento de la elección del 2 de junio del presente año, no contaba con una credencial para votar vigente y por tanto resulta inelegible.

Preceptos legales que deben observarse en beneficio del suscrito: Artículos 1º, 14, 35 fracción II, 41, Base I, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, 145 y 158 de la Ley Electoral del Estado de Tlaxcala, artículo 50 Fracción VII, y 52 Fracción XXI de la Ley de Partidos Políticos Local, que en su parte conducente dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

*"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos**, condiciones y términos que determine la legislación;"*

"Artículo 41...

...

I . Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales..."

"Artículo 116...

I...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;"*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

..."

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

"Artículo 14. *En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

"Artículo 15.- *Los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos.”*

"Artículo 16.- *La interpretación de los derechos humanos a que hace alusión esta Constitución se hará de conformidad con los siguientes principios:*

a) *Deben interpretarse evitando la contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia;*

b) *Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo a los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano;*

c) *Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación jurídica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de terceros, prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general;*

d) Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución, e

e) Se deberá optar en la interpretación por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.”

“Artículo 21.- El voto es la prerrogativa de todo ciudadano, es la forma concreta y práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo.”

“Artículo 22.- Son derechos políticos de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares del Estado;

II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;

III. ...

IV. ...”

“Artículo 90.- Los municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.”

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

“Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;”

"Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres."

LEY DE PARTIDOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

"Artículo 50. Son derechos de los partidos políticos:

VII. *Postular y solicitar el registro de candidatos de coalición en la elección de Gobernador del Estado, de diputados locales de mayoría relativa, de los ayuntamientos por planilla o presidencias de comunidad que no se realicen por usos y costumbres."*

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

XXI. *Registrar candidatos a cargos de elección popular en los procesos ordinarios conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia;"*

EN EL ACUERDO ITE-CG 152/2024 APROBADO POR ESTE ORGANO ELECTORAL, se señala:

"Es importante precisar que, al existir casos extraordinarios en los que se presenten solicitudes de registro de fórmulas en las que solo se advierta a la persona propietaria o la suplente, lo correcto para este Consejo General es aprobar la fórmula con el propietario o 9 suplente respectivamente, es decir, únicamente va a estar integrada por el propietario o el suplente, esto con la intención de salvaguardar los derechos político electorales de la suplente que cumplió en tiempo y forma con los requisitos y documentación para obtener su registro para el cargo en el que va a contender, derecho consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo referido en líneas anteriores tiene sustento en la TESIS X/2003 INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)."

El derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, sin embargo, estas deben ser apegadas a la legalidad, derivado de que tienen como base el principio de igualdad de derechos para los ciudadanos y ciudadanas, por lo que debe esta autoridad electoral administrativa declarar inelegible al ciudadano Crisóforo Sánchez Luna candidato a primer regidor propuesto por la planilla al ayuntamiento de TZOMPANTEPEC, por parte del partido redes sociales progresistas de Tlaxcala.

En conclusión, resulta indispensable y obligatorio dotar de certeza a la asignación de regidurías del ayuntamiento de Tlaxcala. Basando mi dicho en las siguientes tesis y jurisprudencia en materia electoral.

Jurisprudencia 5/2003

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal **no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos.** Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo

Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Para acreditar lo anterior se ofrecen a favor de mi representada las siguientes:

*** * P R U E B A S * ***

- a) **Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.
- b) Documental pública, consistente en la Lista Nominal de electores de la sección 0537 perteneciente al municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, misma que adjunto en copia simple y cuyo original deberá ser proporcionado por la autoridad electoral correspondiente.
- c) Documental privada, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, cuyo original se encuentra registrado y resguardado ante esta autoridad electoral con motivo de su registro como candidato a primer regidor en la planilla propuesta por el partido redes sociales progresistas de Tlaxcala para el Ayuntamiento de TZOMPANTEPEC.
- d) Documental pública consistente en el acuerdo ITE-CG 152/2024 mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Crisóforo Sánchez Luna como candidato a primer regidor en la planilla propuesta por el partido redes sociales progresistas de Tlaxcala para el Ayuntamiento de TZOMPANTEPEC, en su anexo uno.

e) Documental privada, consistente en la Copia de la credencial para votar del suscrito para los efectos legales conducentes.

Por lo antes expuesto, a Usted atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, solicitando declaración de inelegibilidad del candidato a regidor Ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, propuesto en la planilla de ayuntamiento del partido Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala en el municipio de Tzompantepec.

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, en el momento procesal oportuno, se ordene se me extienda la Constancia que me acredite como Regidor en la integración del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, en atención a las consideraciones que se hacen valer.

PROTESTO LO NECESARIO
Tlaxcala, Tlaxcala, a 14 de junio de dos mil veinticuatro.



C. ERIK PÉREZ BONILLA

Recibo:

- 1229 -

Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, con una firma original constante de siete fojas tamaño carta, escritas por ambos lados a excepción de la última, al cual anexa:

1. Copia simple de Resolución ITE-CG 152/2024, con una firma al margen, constante de tres fojas tamaño carta, escritas por su anverso.
2. Copia simple de credencial para votar a nombre de Sánchez Luna Crisóforo, con una firma al margen, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Pérez Bonilla Erik, con una firma al margen, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
4. Copia simple de diversa documentación en cuya primera foja se observa Acuerdo ITE-CG 224/2024, constante de cincuenta y un fojas útiles tamaño carta
5. Copia simple de acuse de recibo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, constante de doce fojas tamaño carta, escritas por su anverso.


 Lic. Lenia Juárez Pelcastre
 Oficialía de Partes

H. TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PRESENTE.

ASUNTO: JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHO POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

PROMOVENTE: ERIK PEREZ BONILLA.

ÓRGANO RESPONSABLE:

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

'24 JUN 16 11:38

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

C. ERIK PÉREZ BONILLA, en mi carácter de candidato a primer regidor suplente de la planilla registrada por el Partido Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala para la elección de Ayuntamiento de Tzompantepec, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad legitima debidamente acreditada y reconocida ante dicha autoridad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en prolongación Xicohtencatl 25, San Juan Quetzalcoapan, Tzompantepec, Tlaxcala, con el debido respeto ante esa H. Sala Regional, comparezco y expongo:

Que estando en tiempo, con la personalidad que tengo debidamente acreditada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 BASE I y 116 FRACCIÓN IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción I, 10, 12, 16 fracción II, 30, 90 Y 91 de la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; vengo a impugnar el "ACUERDO ITE-CG 224/2024 PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.." aprobado por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales

integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Permanente de fecha NUEVE DE JUNIO, Y FINALIZADA el día QUINCE de junio de dos mil VEINTICUATRO." Por violación a mis derechos político electorales y violaciones constitucionales que hago valer en el presente medio de impugnación y que me excluyen como Regidor Electo en el presente proceso electoral al Ayuntamiento de Tzompantepec, por una incorrecta e legal aplicación de la Ley Electoral Local, tal como lo demostrare en líneas posteriores.

*** * HECHOS * ***

1.- En Sesión Pública Extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante Resolución ITE-CG 128/2024, el Consejo General del Instituto resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentadas por RSPT, para el PELO 2023-2024, en las que se reservó el registro de sus postulaciones y se les requirió a efecto de que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, subsanaran las postulaciones correspondiente.

Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico recibido en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, respuesta al oficio ITEPG-470/2024 registrado con el número de folio 02257, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales respecto de la situación registral de las personas que solicitaron su registro a algún cargo de elección popular. (En este hecho me permito señalar que dicha búsqueda no fue realizada con la exhasutividad requerida, toda vez que el ciudadano Crisoforo Sanchez Luna NO SE ENCUENTRA SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE PRESETNARA PARA EFECTOS DE SUREGISTRO COMO CANDIDATO A REGIDOR EN LA PLANILLA QUE ME HE VENIDO REFIRIENDO, VIGENTE EN LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORES, situación que pone en duda la certeza del registro de dicho ciudadano.

En fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escritos registrados con números de folio 02356 y 02357 suscritos por la ciudadana María Aurora Villeda Temoltzin, presidenta de la comisión ejecutiva estatal de RSPT ante el Consejo General del ITE, por los que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo General,

En Sesión Extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, aprobó los dictámenes por los que se verificó la autoadscripción calificada de candidaturas indígenas postuladas por partidos políticos, para el cargo de Integrantes de Ayuntamientos en el PELO 2023-2024, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Registro.

2.- En la jornada electoral del 2 de junio del presente añoel suscrito se percató que el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, no acudió a votar a las urnas del la comunidad

de San Mateo Inophil, Tzompantepec, por lo que me di a la tarea de verificar si en el listado nominal que se proporcionó al partido redes sociales progresistas de Tlaxcala dicho ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, quien se acreditó con su original de credencial para votar con fotografía para su registro ante este órgano electoral y cuyo domicilio plasmado en dicho documento es en San Mateo Inophil, Tzompantepec, Tlaxcala, sin embargo resulta que no existe su registro de manera vigente en la lista nominal de electoral de dicha comunidad, por tanto **NO ES UN DOCUMENTO VALIDO PARA EN SU CASO, INTEGRARLO COMO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC, TLAXCAL, EN EL MOMENTO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CALIFIQUE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC.**

3. En tales condiciones, lo procedente es que, en uso de sus atribuciones, el Consejo General efectuará la asignación de regidurías a los Partidos Políticos y Candidaturas debió agotar el principio de exhaustividad y verificar que los candidatos debidamente acreditados y registrados ante este organismo electoral cumplieran con los requisitos para declararlos elegibles, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la Jornada Electoral del 2 de junio de dos mil veinticuatro, debiendo tomar en cuenta que el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna en el momento de la elección del 2 de junio del presente año, no contaba con una credencial para votar vigente y por tanto resulta inelegible.

4.- Mediante escrito de fecha catorce de junio y presentado el mismo día y año, el suscrito **lo hizo del conocimiento a la autoridad electoral administrativa** para el efecto de que la misma verificara las pruebas proporcionadas y agotara el principio de EXHAUSTIVIDAD electoral, toda vez que el escrito en mención fue entregado a las 12:45 del día 14 de junio de la presente anualidad y es el caso que el Consejo General aun estando en sesión permanente desde el 9 de junio y concluyéndola hasta el día 15 de junio del presente año, es decir tuvo tiempo suficiente para reconsiderar la integración del ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala y poder declarar inelegible al ciudadano Crisóforo Sánchez Luna.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21 de la **LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, manifiesto:

I.- NOMBRE DEL ACTOR; ERIK PEREZ BONILLA.

II.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR; Ya han quedado expresados en el proemio del presente escrito.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE; Esta debidamente acreditada con la certificación del registro del suscrito como CANDIDATO A PRIMER REGIDOR SUPLENTE DE LA PLANILLA PARA EL AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC REGISTRADA POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE TLAXCALA ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO; Lo es el "ACUERDO ITE-CG 224/2024 PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO..".

Preceptos legales violados por la responsable : Artículos 1º, 14, 35 fracción II, 41, Base I, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, 145 y 158 de la Ley Electoral del Estado de Tlaxcala, artículo 50 Fracción VII, y 52 Fracción XXI de la Ley de Partidos Políticos Local, que en su parte conducente dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

"Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

*... "II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos**, condiciones y términos que determine la legislación;"*

"Artículo 41...

...

I . Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales..."

"Artículo 116...

I...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;"*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

..."

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

"Artículo 14. *En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

"Artículo 15.- *Los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos.”*

"Artículo 16.- *La interpretación de los derechos humanos a que hace alusión esta Constitución se hará de conformidad con los siguientes principios:*

a) *Deben interpretarse evitando la contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia;*

b) *Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo a los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano;*

c) *Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación jurídica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de terceros, prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general;*

d) *Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución, e*

e) *Se deberá optar en la interpretación por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.”*

"Artículo 21.- *El voto es la prerrogativa de todo ciudadano, es la forma concreta y práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo.”*

"Artículo 22.- *Son derechos políticos de los ciudadanos:*

I. *Votar en las elecciones populares del Estado;*

II. **Poder ser votado y registrado como candidato por partido político** *o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos** así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;*

III. *...*

IV. *...”*

"Artículo 90.- *Los municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.”*

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

"Artículo 51. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

I. *Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;"*

"Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres."

LEY DE PARTIDOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

"Artículo 50. *Son derechos de los partidos políticos:*

VII. *Postular y solicitar el registro de candidatos de coalición en la elección de Gobernador del Estado, de diputados locales de mayoría relativa, de los ayuntamientos por planilla o presidencias de comunidad que no se realicen por usos y costumbres."*

"Artículo 52. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

XXI. *Registrar candidatos a cargos de elección popular en los procesos ordinarios conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia;"*

EN EL ACUERDO ITE-CG 152/2024 APROBADO POR ESTE ORGANO ELECTORAL, se señala:

"Es importante precisar que, al existir casos extraordinarios en los que se presenten solicitudes de registro de fórmulas en las que solo se advierta a la persona propietaria o la suplente, lo correcto para este Consejo General es aprobar la fórmula con el propietario o 9 suplente respectivamente, es decir, únicamente va a estar integrada por el propietario o el suplente, esto con la intención de salvaguardar los derechos político electorales de la suplente que cumplió en tiempo y forma con los requisitos y documentación para obtener su registro para el cargo en el que va a contender, derecho consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo referido en líneas anteriores tiene sustento en la TESIS X/2003 INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)."

El derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, sin

embargo, estas deben ser apegadas a la legalidad, derivado de que tienen como base el principio de igualdad de derechos para los ciudadanos y ciudadanas, por lo que debió la autoridad electoral administrativa declarar inelegible al ciudadano Crisóforo Sánchez Luna candidato a primer regidor propuesto por la planilla al ayuntamiento de TZOMPANTEPEC, por parte del partido redes sociales progresistas de Tlaxcala.

En conclusión, resulta indispensable y obligatorio dotar de certeza a la asignación de regidurías del ayuntamiento de Tlaxcala. Basando mi dicho en las siguientes tesis y jurisprudencia en materia electoral.

Jurisprudencia 5/2003

CRENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal **no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos.** Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-

electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalecerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Electoral Federal de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

Jurisprudencia 11/97

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final,

antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

PRIMERO.- Fuente del Agravio:

Lo constituye el "ACUERDO ITE-CG 224/2024 PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.." específicamente en su anexo 24 donde realiza la integración del Ayuntamiento de TZOMPANTEPEC y en el cual integra de manera indebida y sin observar que resulta inelegible el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna como primer regidor en la planilla propuesta por el partido redes sociales progresistas de Tlaxcala para el Ayuntamiento de TZOMPANTEPEC, violentando el CONSEJO GENERAL del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en agravio del suscrito **el principio de Exhaustividad**, toda vez que teniendo conocimiento de la inelegibilidad de ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, paso por alto sin realizar ninguna acción o reserva del caso concreto para efecto de dar certeza a la integración de dicho ciudadano, teniendo el tiempo necesario y las pruebas fehacientes para resolver al respecto.

Para efectos de robustecer mi dicho anterior me permito hacer valer la siguiente tesis de jurisprudencia en materia electoral:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Para acreditar lo anterior se ofrecen a favor de mi representada las siguientes:

*** * P R U E B A S * ***

- a) **Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.
- b) **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión del acto ahora impugnado. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- c) Documental publica, consistente en la Lista Nominal de electores de la sección 0537 perteneciente al municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, misma que adjunto en copia simple y cuyo original deberá ser proporcionado por la autoridad electoral correspondiente.
- d) Documental privada, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, cuyo original se encuentra registrado y resguardado ante la autoridad electoral responsable con motivo de su registro como candidato a primer regidor en la planilla propuesta por el partido redes sociales progresistas de Tlaxcala para el Ayuntamiento de TZOMPANTEPEC.
- e) Documental publica consistente en el acuerdo ITE-CG 152/2024 mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Crisóforo Sánchez Luna como candidato a primer regidor en la planilla propuesta por el partido redes sociales progresistas de Tlaxcala para el Ayuntamiento de TZOMPANTEPEC, en su anexo uno.
- f) Documental privada, consistente en la Copia de la credencial para votar del suscrito para los efectos legales conducentes.
- g) Documental privada.- Consistente en la copia del acuse de recibido del escrito de fecha 14 de junio del presente año, mediante el cual el suscrito hizo de

conocimiento a la autoridad electoral administrativa Consejo General sobre la inelegibilidad del ciudadano Crisóforo Sánchez Luna previo a la integración del Ayuntamiento de TZOMPANTEPEC.

- h) Documental publica,- consistente en la copia del "ACUERDO ITE-CG 224/2024 PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.." específicamente en su anexo 24 donde realiza la integración del Ayuntamiento de TZOMPANTEPEC, cuya copia certificada esta en poder de la responsable.

Por lo antes expuesto, a Usted atentamente solicito se sirva:

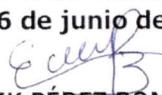
PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, solicitando SE REVOQUE EL ACUERDO ITE-CG 224/2024 específicamente en lo que respecta al anexo 24 donde se realizó la integración del Ayuntamiento de TZOMPANTEPEC y se ordene agotar el principio de EXHAUSTIVIDAD resolviendo la responsable sobre la declaración de inelegibilidad del candidato a regidor Ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, propuesto en la planilla de ayuntamiento del partido Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala en el municipio de Tzompantepec.

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, en el momento procesal oportuno, se ordene se me extienda la Constancia que me acredite como Regidor en la integración del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, en atención a las consideraciones que se hacen valer a la responsable, previo estudio y análisis de las pruebas aportadas a la misma.

PROTESTO LO NECESARIO

Tlaxcala, Tlaxcala, a 16 de junio de dos mil veinticuatro.


C. ERIK PÉREZ BONILLA

